REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. 034-2026-SCON-00191 NUC. 2

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); año ciento ochenta y tres (183) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la cuarta planta del edificio que aloja la Jurisdicción Inmobiliaria, localizada en la esquina formada por las avenidas Independencia y Jiménez Moya de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; presidida por Misael Isaac Sánchez del Villar, juez itinerante, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública, asistido por la secretaria, y el Alguacil de Estrado de turno.

Con motivo de la Demanda en Responsabilidad Civil por Violación de Contrato de Servicio de Transporte Aéreo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor , estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte de los Estados Unidos de América número 662321966, , quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados -, , y a la doctora , dominicanos, mayores de edad, casado el primero y solteros los últimos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de la cédula de identidad y electoral números , , y respectivamente, con estudio profesional abierto en las instalaciones de PROPASAJERO, ubicada en la Avenida No. 69, Torre Washington, Local 4A, Cuarto Piso, Ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana (Tel.: 809-633-4040); en lo adelante, parte demandante.

En contra de la entidad comercial Jetblue Airways Corporation, ; en lo adelante, parte demandada.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

En fecha seis (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el ministerial [redacted], Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, instrumentó el acto número 304/2025, contentivo de una demanda Responsabilidad Civil por Violación de Contrato de Servicio de Transporte Aéreo y Reparación de Daños y Perjuicios. Posteriormente, en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), el conocimiento del asunto fue asignado a esta Sala, mediante el auto número 05999-2025, dictado por el juez presidente de esta Cámara.

Durante la instrucción del proceso, fueron fijadas y celebradas varias audiencias cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto. Resultado que, en la última audiencia, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), las partes concluyeron como figura en otro apartado, y el tribunal se reservó el fallo para ser pronunciado oportunamente.

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

Parte demandante:

- Primero: Declarar como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en responsabilidad civil por violación de servicio de transporte aéreo y reparación de daños y perjuicios por haber sido interpuesta en tiempo hábil.
- Segundo: Acoger en cuanto al fondo, cada una de las conclusiones vertidas en nuestro acto introductivo de demanda, marcado con el número 304/2025, de fecha 6 de marzo del año 2025. Las cuales, copiadas textualemente, versan de la siguiente manera: *"Primero: Declarar como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad civil por violación de contrato de servicio de transporte aéreo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted] contra la empresa Jetblue Airways Corporation, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo con la legislación que rige la materia. Segundo: Condenar a laempresa Jetblue Airways Corporation al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$ 400,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados, en favor y provecho del señor [redacted], como justa compensación por los daños causados. Tercero: Condenar a la empresa Jetblue Airways, Corporation al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".*
- Tercero: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados que concluyen.
- Cuarto: Que nos otorguen un plazo de 15 días para deposito del escrito justificativo de conclusiones.

Parte demandada:

- Que tengáis a bien rechazar la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pero particularmente por falta de pruebas que la sustenten.
- Que tengáis a bien concedernos un plazo de 15 días para producir un escrito justificativo en las presentes conclusiones, a partir del que le sea otorgado a la parte demandante y 10 días para contrarréplica.
- Que se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS APORTADAS

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: *"Los Jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas"*[1].

Vistos los documentos depositados en la glosa procesal, todos los cuales serán descritos y analizados más adelante por esta Sala, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una demanda en Responsabilidad Civil por Violación de Contrato de Servicio de Transporte Aéreo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la parte demandada, la entidad comercial Jetblue Airways Corporation, mediante el acto de alguacil antes descrito. Asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el Código Civil Dominicano, el Código de procedimiento civil y asignado a esta sala conforme a lo dispuesto por la Ley número 50-00, del veintiséis (26) de julio del año dos mil (2000), que modifica la Ley número 821, del veintiuno (21) de noviembre del año mil novecientos veintisiete (1927), sobre Organización Judicial.

En cuanto a la regularidad de la demanda:

2. El tribunal constató que la parte demandada fue encausada en especie por la parte demandante, en observancia de todos los plazos correspondientes y mediante acto válidamente instrumentado; con lo cual fue respetado su sagrado derecho de defensa y, por consiguiente, procede declarar esta demanda buena y válida, en cuanto a la forma. Valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

[1] Boletín Judicial número 1237, sentencia número 100, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

Sobre el fondo de la presente demanda:

3. Sobre el fondo de la demanda, la parte demandante pretende, en síntesis, que se declare buena y válida, en cuanto a la forma, la acción en responsabilidad civil por violación de contrato de transporte aéreo interpuesta contra la empresa JetBlue Airways Corporation, por haber sido incoada conforme a la ley y en tiempo hábil; que se condene a dicha entidad al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), por concepto de daños materiales y morales en favor del señor [redacted]; y que, además, se le condene al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

4. Por su lado, la parte demandada pretende, en cuanto al fondo, el rechazo de la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

5. El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "*las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales*"[2.]

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que se encuentra depositado en el expediente, copia del pasaporte estadounidense núm. 662321966, perteneciente al señor [redacted], con el cual se acredita su identidad personal.
b) Que se encuentra depositado en el expediente, ticket de equipaje núm. [redacted] correspondiente al vuelo núm. 1568, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la aerolínea JetBlue Airways Corporation, con el cual se evidencia la obligación asumida por la aerolínea de transportar el equipaje del demandante hasta su destino final.
c) Que se encuentra depositado en el expediente, copia del correo electrónico remitido por la aerolínea JetBlue Airways Corporation al señor [redacted], mediante el cual se le informa que el vuelo núm. 1568 pautado para el día once (11) de enero del año dos mil veinticinco (2025), desde Punta

Cana, República Dominicana, hacia la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, había sido retrasado, con lo cual se demuestra la modificación unilateral del horario del vuelo originalmente programado.

d) Que se encuentra depositado en el expediente, recibo de reporte por equipaje retrasado, emitido en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), a nombre del señor [redacted].
e) Que se encuentra depositado en el expediente, traducción oficial al idioma español, realizada por intérprete judicial competente, del recibo de reporte por equipaje retrasado anteriormente descrito, con lo cual se demuestra que el demandante realizó el reclamo correspondiente por el extravío de su equipaje.
f) Que se encuentra depositado en el expediente, copia del correo electrónico remitido por la aerolínea JetBlue Airways Corporation al señor [redacted], mediante el cual se le informa que su equipaje fue entregado en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), a las diez horas con cincuenta y un minutos de la noche (10:51 p.m.).
g) Que se encuentra depositado en el expediente, traducción oficial al idioma español, realizada por intérprete judicial competente, del correo electrónico mediante el cual se notifica la entrega tardía del equipaje, con lo cual se evidencia que el mismo fue entregado más de dos (2) días después de la fecha originalmente prevista.
h) Que se encuentra depositado en el expediente, copia del correo electrónico remitido por la aerolínea JetBlue Airways Corporation en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se confirma la presentación de un reporte por artículos faltantes dentro del equipaje del señor [redacted].
i) Que se encuentra depositado en el expediente, traducción oficial al idioma español, realizada por intérprete judicial competente, del correo electrónico que confirma la presentación del reporte por artículos faltantes, con lo cual se evidencia que el equipaje fue entregado con objetos faltantes.

7. A partir de los hechos de la causa, precisamos que, el núcleo de la tesis esgrimida por la parte demandante, se advierte que el señor [redacted] contrató los servicios de transporte aéreo de la aerolínea JetBlue Airways Corporation para viajar el 11 de enero de 2025 desde Punta Cana hacia Nueva York, registrando dos maletas como equipaje. Sin embargo, al arribar a su destino solo recibió una de ellas, siendo informado por el personal de la aerolínea que la otra no había sido montada en el avión y que sería enviada posteriormente. El demandante esperó tres días para recibir su equipaje, lo que le generó angustia e incertidumbre por la falta de sus pertenencias personales. Al momento de

recibir la maleta, constató que había sido abierta y que varios objetos habían sido sustraídos mientras estuvo bajo custodia de la aerolínea. Tras presentar la reclamación correspondiente, la empresa rechazó devolver los artículos faltantes, ofreciendo únicamente un crédito para un vuelo futuro. En consecuencia, el demandante sostiene que la aerolínea incumplió el contrato de transporte aéreo y actuó de manera negligente, provocándole daños materiales, económicos y morales que deben ser indemnizados conforme a la responsabilidad derivada del incumplimiento contractual.

8. Al efecto, el artículo 1101 del Código Civil dispone que: *"El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa"*; mientras que el artículo 1134 del mismo Código establece: *"Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley".*

9. El contrato en especie se encuentra regulado por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, comúnmente conocido como el Convenio de Montreal, ratificado por la República Dominicana en el año 2007, cuyo objeto en virtud del artículo 1.1 a continuación: El presente convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo.

10. En este particular, se trata de un contrato de transporte internacional, definido como un acto jurídico de carácter sinalagmático donde la parte denominada como el transportista, se compromete a llevar a otra persona, o a sus bienes desde el territorio de un Estado hacia el territorio de otro Estado, también definido en el artículo 1.2 del texto legal, ya descrito, de la siguiente manera: Para los fines del presente convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de un solo Estado Parte, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional para los fines del presente convenio.

11. De igual forma entiende este tribunal que en el caso de la especie es aplicable la Ley 358-05 de Protección de los Derechos al Consumidor o usuario, cuyos artículos 75 y 98,

expresan lo siguiente*: "art. 75 Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales estos hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos*"; *art. 98. Sin perjuicio de otras obligaciones a cargo de los proveedores establecidas en esta ley, en otras normas y/o que resulten de la contratación, son obligaciones de éstos lo siguiente: e) Respetar y cumplir las especificaciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor.*

12. En esas atenciones, en lo concerniente a la responsabilidad civil del transportista aéreo es oportuna señalar las disposiciones del artículo 17, párrafo 2, del Convenio del Montreal, que establece: "*El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, perdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, perdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier periodo en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista.*

13. En procesos de la misma naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha señalado: *"De estos preceptos se colige que los transportistas aéreos son responsables de lo que ocurre durante sus vuelos y de los resultados de sus operaciones, por tanto, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la carga de la prueba al reclamar los daños no recae sobre el cliente demandante. Sino que corresponde demostrar a las compañías aéreas que han hecho todo lo posible para evitar interrupciones y accidentes, salvo las causas eximentes que establece el Convenio aludido"*[2]. De igual modo ha señalado la misma Corte*: "Esta Primera Sala también ha sido de criterio que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidos, en virtud del principio in dubio pro consumitore".*

14. Dicho todo esto, en este particular, se trata la responsabilidad civil o derecho de daños definida como el mecanismo jurídico mediante el cual se asegura la reparación de los daños que se producen por el incumplimiento de una obligación o la inobservancia del deber jurídico que se tiene de no ocasionar ningún perjuicio a los demás.

15. En ese orden, el artículo 1146 del Código Civil establece que: "*Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había*

[2] Sentencia del 16 de diciembre de 2022, núm. SCJ-PS-22-3538.

obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar"; y en ese orden de ideas, conforme al estado de nuestro derecho, para la procedencia de toda demanda en responsabilidad civil contractual[3], es menester que confluyan en cada caso en concreto los siguientes elementos constitutivos, a saber: a) Un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; b) Un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato[4].

16. Así las cosas, el tribunal ha verificado la existencia de un contrato de adhesión entre las partes, en virtud del boleto aéreo descrito en otro apartado de la presente decisión, el cual dio origen a las obligaciones de la parte demandada frente a la parte demandante.

17. En cuanto al segundo requisito, se pudo probar el incumplimiento por parte de la aerolínea JetBlue Airways Corporation, toda vez que resulta evidente y ha sido más que probado, que dicha entidad extravió el equipaje de la parte hoy demandante, el señor [redacted]; no obstante haber realizado formal reclamación, a la fecha no se tiene conocimiento del paradero del referido equipaje, lo que resulta un incumplimiento por parte de la demandada en la realización de los compromisos y obligaciones asumidas en el contrato de transportación, lo que se asume como un perjuicio cierto y actual que aún no ha sido reparado, añadiendo a esto la incertidumbre y el desasosiego que vivió la parte demandante, al no tener la certeza de la fecha o el momento en el que recibirá su equipaje de vuelta, y si el mismo estaría o no en las mismas condiciones en que fue empacado.

18. En ese orden, el transportista solo se exonera si prueba que adoptó las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que le era imposible adaptarlos, lo que no fue acreditado en el presente caso. En esas atenciones, este tribunal tiene a bien retener la responsabilidad civil de la parte demandada y procede valorar la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor [redacted].

<u>En cuanto a los daños y perjuicios</u>

19. La parte demandante pretende que sea condenada la parte demandada al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales provocados por los hechos antes descritos.

[3] Suprema Corte de Justicia, septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Boletín Judicial número 530, p.1843
[4] Suprema Corte de Justicia, Casación Civil de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil uno (2001). Boletín Judicial número 1084, pp. 80-85.

20. Conforme a criterio jurisprudencial, de principio, "*se entiende por daños materiales, el daño que tiene una naturaleza puramente patrimonial o material, es decir, es del daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas; como sería el caso de la afectación de bienes muebles o inmuebles de una persona*"[5].

21. Es criterio jurisprudencial: "*Que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por motivo de un accidente, y cuando se trata de indemnizaciones por lesiones corporales basta que los jueces den constancia de la ocurrencia de los mismos y el tiempo de su curación (...)*"[6].

22. El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta.[7]

23. En ese sentido, cabe resaltar que en el presente caso tiene aplicación el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, suscrito por la República Dominicana en Montreal, Canadá, el 28 de mayo de 1999, adoptado en virtud de la Resolución No. 502-06, de fecha 30 de diciembre del 2006, del Congreso Nacional, y entrada en vigor en fecha 20 de noviembre de 2007, el cual establece un régimen de responsabilidad civil limitado con relación al transportista, ya que el mismo se refiere específicamente a casos como retraso, pérdida o daño en el transporte de la persona, carga y equipaje, muerte o lesión de los pasajeros.

24. Así las cosas, estamos ante un supuesto de responsabilidad limitada, conforme al Convenio de Montreal, que ha dispuesto límites de las indemnizaciones a aplicar hacia los transportistas cuando, por su accionar en los casos citados en el párrafo anterior, generan

[5]Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2008, tomo I, página 225.
[6] Sentencia de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa (1990), Boletín Judicial número 959-961, página 340.
[7] Tribunal Constitucional | TC/0629/18.

daños a la víctima, como vía de poder restituir los daños ocasionados por su falta. Así, ante la inexistencia de una prueba de mala fe que permita inaplicar el presente Convenio, de tal manera que en este proceso el artículo 22.2 del Convenio de Montreal dispone como monto fijo la suma de 1,519[8] Derechos Especiales Girados (DEG) por pasajero, en cuanto a la responsabilidad civil del transportista en aquellos casos concernientes a la pérdida del equipaje ocurrido en el servicio de transporte aéreo, toda vez que incurre en una falta que le genera daños a la víctima que contrata los servicios para la llegada hacia un territorio en específico en un tiempo determinado junto con sus pertenencias. Sin embargo, el monto de derechos especiales descrito solo se otorgará por el juzgador en función de la gravedad de la falta cometida por la aerolínea demandada, y que al tratarse de un retraso de entrega de maleta y con objetos faltantes no declarados para determinar su valor, sin que medien pruebas de otros acontecimientos que pudieren, a juicio de este plenario, perjudicar los intereses del demandante, como hubiese sido el caso de la pérdida total de su equipaje, el tribunal estima como razonable el porcentaje que se indicará en el próximo considerando, tomando como referencia solo 1,000 DEG.

25. Bajo ese mismo razonamiento, para este tribunal calcular la indemnización material por los daños ocurridos por la parte demandada, esto debe ser llevado por medio del artículo 23 del instrumento internacional, que hace referencia a la conversión de los Derechos Especiales Girados cuyo valor es de conformidad con la tabla elaborada por el Fondo Monetario Internacional para la conversión de las sumas en la divisa correspondientes en los casos judiciales, cuya actualización es llevada a cabo de forma constante.

26. Por lo tanto, en la conversión a dólares estadounidenses eso constituye una suma total de mil cuatrocientos quince dólares con 00/100 (US$1,415.00), suma que resulta del cálculo matemático de 1,000 DGE por un equivalente en dólares de 1.41 por cada unidad, tal y como se hará constar en el dispositivo correspondiente, por el hecho de que el señor [redacted] haya tenido que durar dos días sin recibir su maleta para luego obtenerla con objetos faltantes, sin que exista evidencia de causas extrañas ajenas a la voluntad del transportista, lo que constituye una situación que innegablemente generó un profundo impacto emocional, traducido en angustia, estrés, incertidumbre, preocupación y un sentimiento de impotencia, ante un incumplimiento contractual, la cual

[8] Organización de la Aviación Civil (OACI). Límites de responsabilidad establecidos en virtud del Convenio de Montreal de 1999 – Revisión de 2024, disponible en: https://www.icao.int/sites/default/files/secretariat/legal/LEB%20Treaty%20Collection%20Documents/2024_Revised_Limits_of_Liability_Under_the_Montreal_Convention_of_1999_sp.pdf.

afecta de forma directa el bienestar psicológico de la demandante, así como la pérdida de su equipaje, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a las costas:

27. El artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone que será condenado en costas toda parte que sucumba en justicia, y en cumplimiento de tal mandato procede condenar a la parte demandada al pago de las mismas.

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la demanda en Responsabilidad Civil por Violación de Contrato de Servicio de Transporte Aéreo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la aerolínea Jetblue Airways Corporation, mediante el acto de alguacil antes mencionado; por los motivos establecidos en esta decisión; en consecuencia:

a) Condena a la parte demandada, la aerolínea JetBlue Airways Corporation, al pago de una suma ascendente a mil cuatrocientos quince dólares con 00/100 (US$1,415.00), a favor de la parte demandante, el señor [redacted], como justa indemnización por los daños materiales sufridos por esta.

SEGUNDO: Condena a la parte demandada, la entidad comercial JetBlue Airways Corporation, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la licenciada [redacted] y la doctora [redacted] quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), por Misael Isaac Sánchez del Villar, juez itinerante, y por [redacted], secretaria.

Fin del documento.

Certifico y doy fe de que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el juez y la secretaria que figuran en la estampa.